

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00174/2019

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000076
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000036 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA Nº 174/19

En SALAMANCA, a 30 de mayo de 2019.

Vistos por D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 36/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución del Ayuntamiento de Salamanca de 16 de noviembre de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [redacted] contra la liquidación practicada en concepto de tasa de empuja de vehículos, identificada con el número [redacted] de fecha 28 de septiembre de 2018.

Consta como demandante [redacted] representado y asistido por la Letrada [redacted] y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por la Letrada [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada [redacted] en la representación indicada interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del [redacted]

Ayuntamiento de Salamanca de 16 de noviembre de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por contra la liquidación practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos, identificada con el número de fecha 28 de septiembre de 2018. Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, resolución de imposición de la Tasa de entrada de vehículos y reservas de aparcamiento de 28 de septiembre de 2018 y resolución de 16 de noviembre de 2018 desestimando recurso de reposición frente a la primera, con la devolución las cantidades indebidamente cobradas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de tasa por entrada de vehículos y reservas de aparcamiento desde el año 2015 al año 2018 con sus intereses legales y las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 568,16 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Salamanca de 16 de noviembre de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por contra la liquidación practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos, identificada con el número de fecha 28 de septiembre de 2018.

Alega que es propietario del inmueble sito en Salamanca, calle este inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa firmada en día 10 de enero de 2016 con intención de edificar en el terreno, por lo que en la actualidad no tiene ningún uso.

Que vive en Salamanca, disponiendo de plaza de garaje en su vivienda, y no hace uso del inmueble objeto de la tasa que se impugna con este recurso.

Alega nulidad de la liquidación por inexistencia del hecho imponible que justifica la tasa. El inmueble es un local vacío, que no se ha destinado a

garaje, como así lo evidencia la existencia en la calzada de “la línea blanca de aparcamiento o señal horizontal de aparcamiento permitido” señalada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca. La existencia de esta línea blanca discontinúa permite el aparcamiento de cualquier vehículo en la vía pública en la misma puerta del local

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, resolución de imposición de la Tasa de entrada de vehículos y reservas de aparcamiento de 28 de septiembre de 2018 y resolución de 16 de noviembre de 2018 desestimando recurso de reposición frente a la primera, con la devolución las cantidades indebidamente cobradas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de tasa por entrada de vehículos y reservas de aparcamiento desde el año 2015 al año 2018 con sus intereses legales y las costas del presente procedimiento.

La parte demandada se opone y alega, las razones que constan grabadas en soporte digital y en síntesis se remite a la resolución recurrida. Alega que el aprovechamiento de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras debe interpretarse como aquél que es posible obtener cuando las circunstancias fácticas de la entrada y del inmueble lo permiten, sin que deba acreditar la Administración la efectividad de dicho aprovechamiento, de tal forma que basta con la existencia de signos externos que evidencien tal aprovechamiento para poder girar la tasa correspondiente. Además, el hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos se produce aun cuando no se hubiera obtenido la correspondiente autorización. Puesto que, tal y como establece la Ordenanza Fiscal número 36, reguladora de la tasa, el presupuesto de hecho de dicha tasa está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, de los bienes de dominio público local, estando obligados al pago de la tasa no sólo las personas físicas o jurídicas o las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias, sino que, cuando el aprovechamiento se realice sin la preceptiva licencia, como ocurre en este caso, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento. Que no es cierto que el hecho de tener frente al inmueble la línea blanca de aparcamiento acabe con la posibilidad de entrada de vehículos al inmueble, como tampoco es cierto que siempre haya, por esa razón, vehículos correctamente aparcados delante de la puerta, puesto que de la documentación fotográfica que obra en el expediente, así como de la propia documentación aportada por el recurrente, precisamente queda acreditado lo contrario, que no hay siempre vehículos aparcados delante del inmueble, sino que también existe la posibilidad de que no se encuentren aparcados vehículos delante de la entrada, lo cual conlleva que sí que puedan acceder, entrar y salir del inmueble vehículos. El recurrente no aporta ninguna documentación fotográfica respecto del interior del inmueble, se desconoce por esta Administración si el interior del inmueble impide efectivamente que puedan guardarse vehículos en el mismo,

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución del Ayuntamiento de Salamanca de 16 de noviembre de 2018 por la

que se desestima el recurso de reposición interpuesto por
contra la liquidación practicada en concepto de tasa de entrada de
vehículos, identificada con el número de fecha 28 de septiembre
de 2018.

Esta resolución expone : "...el aprovechamiento de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras debe interpretarse como aquél que es posible obtener cuando las circunstancias fácticas de la entrada y del inmueble lo permiten, sin que deba acreditar la Administración la efectividad de dicho aprovechamiento.

En el caso que se está recurriendo, cabe decir que los metros de acceso al inmueble, son 2,97 metros, lo que permite la entrada de cualquier turismo, además de presentar un rasante de 2,59 metros que facilitaría el acceso.

Los medios de prueba que aporta el interesado en el recurso para constatar que no hay utilización privativa del dominio público, mediante el acceso de vehículos al inmueble, son varias fotografías en las que se ve que en ocasiones ha tenido vehículos delante de la puerta de acceso, lo que le impediría el acceso.

Decir que la tasa de entrada de vehículos es independiente a la placa de vado y, es esta última la que prohibirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluso de aquellos que tengan derecho al uso de vado, en el propio acceso de entrada o salida del inmueble y delante de él. Esta prohibición sólo existirá durante las horas y los días para los que la autorización hubiese sido otorgada. Por ello, a pesar de que en ocasiones pueda tener vehículos aparcados delante de la puerta, este hecho no impediría que cuando no ocurriera tal circunstancia, haya entrada y salida de vehículos del inmueble objeto de revisión, ya que como hemos expuesto anteriormente, las condiciones de acceso lo permiten”

La Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento , carga y descarga de mercancías de cualquier clase del Ayuntamiento de Salamanca recoge en el artículo 1 que conforme el artículo 20 de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza.

El artículo 2 dispone que el hecho imponible es las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

El artículo 3 señala que están obligados al pago las personas físicas y jurídicas y entidades a cuyo favor se otorgan las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

En el presente caso, y de las propias expresiones recogidas en la resolución recurrida procede estimar el recurso interpuesto, en cuanto que la resolución menciona la expresión “ debe interpretarse como aquél que es posible obtener cuando las circunstancias fácticas de la entrada y del inmueble lo permiten”, y a la vista de las fotografías aportadas por el recurrente y que también constan en el expediente administrativo, se observa la existencia en la calzada de línea blanca discontinua que permite el aparcamiento de cualquier vehículo en la vía pública en la misma puerta del local. Es decir, está permitido aparcar delante de la puerta mediante una línea blanca discontinua lo que es incompatible con la utilización privativa o aprovechamiento especial, por lo tanto no está acreditado que se beneficie del aprovechamiento, pues, si por un lado existen

indicios de un posible aprovechamiento como la dimensión de la puerta , por otro lado también existe indicios de su no aprovechamiento como es la línea blanca pintada delante de la puerta que permite el aparcamiento de vehículos. Por lo tanto, no consta acreditado la utilización privativa por entrada de vehículos a través de las aceras del recurrente ni que el recurrente se beneficie del aprovechamiento.

Por lo que procede estimar el recurso interpuesto.

TERCERO: En cuanto a las costas y conforme el artículo 139. 1 no procede imponerlas a ninguna de las partes dadas las dudas de hecho existentes.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la Letrada en nombre y representación de contra la resolución del Ayuntamiento de Salamanca de 16 de noviembre de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por contra la liquidación practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos, identificada con el número de fecha 28 de septiembre de 2018. Y Declaro que las resoluciones recurridas no son conforme a derecho, anulándolas y con la devolución las cantidades indebidamente cobradas por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto de tasa por entrada de vehículos y reservas de aparcamiento desde el año 2015 al año 2018 con sus intereses legales.

Todo ello, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.